



**MH-DGA-APB-DN-EXP-0132-2023**

**MH-DGA-APB-GER-RES-0272-2024**

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las once horas del dos de setiembre de dos mil veinticuatro.

La Administración procede de oficio a iniciar Procedimiento Ordinario contra: el Importador **DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-23033828**, y contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES GLENSEMARK SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTH81**, con relación a la mercancía amparada a la (DUCA) **SV20000002478749**.

### RESULTANDO

I. Que en fecha 05 de setiembre de 2020 se registra Declaración única Centroamericana (DUCA) **SV20000002478749** con la siguiente información: Aduana registro o inicio tránsito TERRESTRE SAN CRISTOBAL, Aduana salida TERRESTRE EL AMATILLO, Aduana ingreso ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, Aduana destino ADUANA SANTAMARÍA, país de procedencia y de exportación El Salvador, país de destino Costa Rica, exportador **INDUSTRIA NACIONAL ALIMENTICIA SOCIEDAD ANONIMA**, importador **DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.**, transportista **TRANSPORTES GLENSEMARK SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTH81**, conductor Elder Giovanni Santos Barillas, identificación 229625474, identificación de la unidad de transporte **CO38MBK**, país de registro Guatemala, marca Freightliner, chasis **1FIJJJA8CK84LM34011**, remolque **TC50CHJ**, peso bruto 11884.80 kg, se ampara 3600 bultos de "GALLETAS SALADAS", clasificación arancelaria 1905900000 (ver folio 0005).

II. Que asociada a la (DUCA) **SV20000002478749** de fecha 05 de setiembre de 2020, se confecciona en el sistema informático TICA, el viaje número **2020524867** con fecha de creación 05 de setiembre de 2020, en estado SAL,



Matrícula del Viaje: del Dua de los Movimientos, Recinto P012, unidad de transporte *matrícula CO38BMK*, Ad. Destino\_CR 005, Transportista GTH81 y conductor Elder Giovanni Santos Barillas, de nacionalidad *Guatemala*, identificación número 229625474.

III. Que mediante oficio APB-DT-SD-1462-2020 de fecha 12 de diciembre de 2020, la Jefatura del Departamento Técnico de esta Aduana solicita al Departamento Normativo la confección de acto resolutivo, en el que se autorice la modificación del estado en el viaje número **2020524867** asociado a la **DUCA SV20000002478749** de fecha 05 de setiembre de 2020, para que se corrija el estado del viaje de SAL a estado PRO-JUD (Proceso Judicial), por el motivo de un presunto robo (ver folios del 0001 al 0006)

IV. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DN-OF-0117-2023 de fecha 18 de abril de 2023, se remite original de expediente administrativo APB-DN-0995-2020, solicitando se realice el cambio de estado en el sistema informático TICA del estado del viaje **2020524867 con fecha de creación 5 de setiembre de 2020**, de SAL a JUD, así ordenado mediante resolución RES-APB-DN-1204-2022 de las ocho horas del treinta de diciembre de dos mil veintidós, y al mismo tiempo se solicita que se determine la existencia o no de un posible procedimiento de cobro de obligación tributaria y de corresponder remitir informe o criterio con todos los elementos. (ver folio del 0024 al 0034)

V. Que mediante oficio MH-DGA-APB-DT-STO-OF-0262-2023 de fecha 29 de agosto de 2023, se remite criterio técnico respectivo (ver folio 0038 al 0040)

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I. **SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos; 6, 9, 24, 45, 46, 48, 49, 51, 58, 60, 61, 89, 90, 91, 92, 94, 95 122, 123, 124 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a),



b) y g), 8, 10, 12, 13 26, 27, 28, 99, 103 incisos b), c) y f), 104, 217, 218, 227, 228, 229, 233, 236 y 237 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 79, 102, 196, 227 y 227 bis de la Ley General de Aduanas; y artículos 580 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra: el Importador **DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-23033828**, y contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES GLENSEMARK SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTH81**, con relación a la mercancía amparada a la (DUCA) **SV20000002478749**.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 35 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo N°25270-H de 14 de junio de 1996 de conformidad con el artículo 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio



internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 8 y 12 del CAUCA IV; 5 y 23 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (para lo sucesivo RECAUCA IV), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

*El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el Transportista Aduanero, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones (artículo 103 del RECAUCA IV) dentro de las cuales se destaca: entregar las mercancías en la aduana de destino, responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino, en el caso



del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos.

De conformidad con lo anterior la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Aduanas.

En el caso que nos ocupa, concluye esta Administración que, tanto el consignatario **Importador DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-23033828**, como la empresa de transporte **Transportista Internacional Terrestre TRANSPORTES GLENSEMARK SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTH81**, con relación a la mercancía amparada a la (DUCA) **SV20000002478749**, 3600 bultos de “GALLETAS SALADAS”, clasificación arancelaria 1905900000, están sujetos al respectivo cobro de impuestos y cargos.

Mediante Criterio Técnico amparado al oficio **MH-DGA-APB-DT-STO-OF-0262-2023** de fecha 29 de agosto de 2023, de fecha 29 de agosto de 2023, se procedió a valorar y clasificar las mercancías detalladas en las **DUCA T SV200000002478749** de fecha 05/09/2020, viaje **2020524867**, por parte de la Sección Técnica Operativa detallando: 1600 cajas conteniendo *Galletas Saladas*, al tipo de cambio 600.52 de fecha de DUT 05/09/2020, tomando como valor de referencia según **DUA 003-2020-047681** de fecha 15/09/20, línea 0001, valor determinado US\$609.45 por caja, con un valor en aduanas determinado según lo declarado de US\$18,365.84 dólares de los Estados Unidos de América.

Que la clasificación arancelaria determinada 1905.90.00.00.41---Saladas (Galletas), se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- la cual indica: “1.



Los títulos de Secciones de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de la partida y de las Notas de Sección o de Capítulo”. Así como la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano–SAC– la cual indica: “6 La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartidas así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores. Solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Las mercancías *Galletas Saladas*, están grabadas según arancel con: 14% D.A.I, 1% LEY 6946, 13% Impuesto General Sobre las Ventas, mismas que serán valorados de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 el valor de transacción precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 el valor de transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el Artículo 3 y 15 inciso 2b, del **Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994**, Artículo 44 del CAUCA IV, Capítulo II del Título II del RECAUCA IV, se realiza el estudio a nivel de sistema TIC@, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración liquidadas en el momento aproximado, del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo según Artículo 3. numeral 3 del Acuerdo de valor, de acuerdo al *DUA 003-2020-047681* de fecha 15/09/20, líneas 0001, para las mercancías de las **DUCA T SV200000002478749** de fecha 05/09/2020, con un valor en aduanas determinado de US\$18,365.84 dólares de los Estados Unidos de América. Cabe indicar que según consulta en sistema informático de SIECA la DUT no permite la visualización de las imágenes adjuntas a vista



Que las cantidades, descripción de las mercancías, de la **DUCA T SV200000002478749**, clasificación arancelaria y valor determinados, se describen en el siguiente cuadro:

CANTIDAD	DESCRIPCION	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	Valor FOB
1600 cajas	conteniendo <i>Galletas Saladas</i>	1905.90.00.00.41	\$18,365.84
	<b>Total Valor CIF</b>		<b>\$18,365.84</b>

A razón de lo antes indicado deben cumplir con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de Importación Definitiva, **al no completar el régimen de tránsito relacionado a la mercancía amparada a la (DUCA) SV200000002478749 de fecha 05 de setiembre de 2020**, para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡3,303,201.74 (tres millones trescientos tres mil doscientos un colones con setenta y cuatro céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

FACTURA N°	DUCA T SV200000002478749					
TIPO DE CAMBIO*			\$1 USD			
COLONES			600,52	DAI 14%	LEY 6946 1%	IVA 13%
	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR ADUANA \$	<b>14%</b>	<b>1%</b>	<b>13%</b>
	1905,90,00,00,41	1600 Galletas Saladas	18 365,84	1 544 067,59	110 290,54	1 648 843,61
TOTAL	1600					
TOTAL IMPUESTOS				<b>₡3 303 201,74</b>		

El valor total en aduanas corresponde a **USD\$18,365.84** (dieciocho mil trescientos sesenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), y la clasificación arancelaria de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC– es la siguiente **1905.90.00.00.41**.



En este sentido, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **₡3,303,201.74** (tres millones trescientos tres mil doscientos un colones con setenta y cuatro céntimos), por parte del Importador **DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-23033828**, y contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES GLENSEMARK SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTH81**. Lo anterior, en estricta aplicación de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia, por delegación de funciones de conformidad con la resolución **MH-DGA-APB-GER-RES-0504-2023** de las once horas del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, publicada en La Gaceta N°219 de fecha 24 de noviembre de 2023, resuelve: **Primero:** Iniciar procedimiento ordinario contra: el Importador **DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-23033828**, y contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES GLENSEMARK SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTH81**, con relación a la mercancía amparada a la (DUCA) **SV20000002478749** de fecha **05 de setiembre de 2020**, puesto que la mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡3,303,201.74** (tres millones trescientos tres mil doscientos un colones con setenta y cuatro céntimos) desglosado de la siguiente manera:

FACTURA N°		DUCA T SV20000002478749				
TIPO DE CAMBIO*			\$1 USD			
COLONES			600,52		DAI 14%	LEY 6946 1% IVA 13%
	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR ADUANA \$		14%	1% 13%
	1905,90,00,00,41	1600 Galletas Saladas	18 365,84		1 544 067,59	110 290,54 1 648 843,61
	TOTAL	1600				
	TOTAL IMPUESTOS					₡3 303 201,74

El valor total en aduanas corresponde a **USD\$18,365.84** (dieciocho mil trescientos sesenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos, moneda de



curso legal de los Estados Unidos de América), y la clasificación arancelaria de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC– es la siguiente **1905.90.00.00.41**. **Segundo:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **MH-DGA-APB-DN-EXP-0132-2023**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** Al Importador **DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA DE ALIMENTOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-23033828**; al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES GLENSEMARK SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTH81**; y a la Jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas.–



LIC. LUIS ALBERTO SALAZAR HERRERA  
SUB-GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

Elaborado por: Licda. María José Núñez Abogada, Departamento Normativo APB	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB